



**EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA
ILMO. SR. PRESIDENTE**

Asunto: Disconformidad con importe recibo tasa agua potable / Falta de respuesta a recurso de reposición (deriva del expediente 1211/2023)

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1141/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D.^a XXX, se dirigió, con fecha XXX, recurso de reposición contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de XXX, notificado el XXX, en relación con la facturación por la Tasa de suministro de agua potable, correspondiente al primer semestre del año 2021.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta la fecha el citado recurso no había sido resuelto.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

“En relación al escrito que ha tenido entrada en el registro del ayuntamiento de XXX, envió copia de la contestación que en su día se envió en relación al recibo de tasa de abastecimiento de agua de D.^a XXX (adjunto copia del avisto de recibo certificado firmado por D.^a XXX)”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Como recordará el Ayuntamiento de XXX, en la queja de la que deriva la presente (1211/2023) se hacía alusión a la disconformidad de D.^a XXX, con la *“liquidación por tasa de suministro de agua potable 2021, primer semestre, correspondiente a la Calle XXX (Ávila), por importe de XXX euros. Al estar en desacuerdo ante dicha liquidación tanto en importe (se desconoce la causa del exceso de consumo) como en contribuyente”.*



A tal efecto, con fecha XXX, para acreditar la improcedencia de la cuota que se le reclamaba, había presentado ante ese Ayuntamiento la siguiente documentación:

“• Contrato de alquiler en nuevo domicilio con fecha 01 de Marzo de 2021

• Sentencia judicial con fallo de abandono del domicilio objeto de la deuda en fecha máxima de XXX La cual acredita que, desde al menos esas fechas, ya no se reside en el domicilio objeto de cobro de la tasa de suministro de agua potable y que no es propietaria del mismo, para que se pueda rectificar la liquidación”.

Con posterioridad, al no haber recibido contestación al inicial escrito (que bien podía ser considerado como un recurso de reposición), con fecha XXX, presenta otro, adjuntando de nuevo la documentación ya aportada, y solicitando la suspensión del procedimiento de recaudación.

De acuerdo con lo manifestado por el autor de la queja, el Ayuntamiento no había emitido respuesta alguna.

Iniciadas las actuaciones procedentes, en su momento, se solicitó al Ayuntamiento de XXX que informara sobre los particulares planteados.

En cumplimiento de la petición, se evacuó el informe respectivo, en cuyo contenido se hacía constar lo siguiente:

«Que la primera noticia en relación a este supuesto se recibe por correo electrónico del ayuntamiento de XXX, en el que se comunica por D.ª XXX que va a proceder a la devolución del recibo, en fecha XXX.

Que conforme artículo XXX de la ordenanza número XXX que regula la distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores: “la concesión del servicio (...) será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiestan por escrito su voluntad de rescindir el contrato...”.

La gestión ordinaria para tramitar el cambio de titularidad o la baja del suministro de abastecimiento de agua es rellenando impreso con los datos y registrarlo para que quede constancia y posteriormente enviarlo al Organismo de Recaudación, órgano encargado de la recaudación y emisión de recibos (hasta la fecha XXX no se produce el cambio de titularidad por escrito y mediante registro).

En fecha XXX presenta escrito en el que solicita la suspensión del procedimiento de recaudación.

En fecha XXX se solicita por parte del ayuntamiento al Organismo de Recaudación la suspensión del procedimiento de embargo a nombre de D.ª XXX.



Y a la vez SOLICITO: Que el órgano competente aclare al ayuntamiento de XXX a quién liquidar el recibo pendiente de cobro.

Conforme el artículo XXX de la ordenanza, es sujeto pasivo: “las personas físicas o jurídicas que soliciten los servicios de abastecimiento de agua”, y conforme el artículo XXX, el cobro de la tasa se hará mediante recibos semestrales.

D.ª XXX hasta el XXX no se pone en contacto con el ayuntamiento a través del correo electrónico para comunicar la devolución del recibo.

Por tanto, agradecería que nos ayudaran a aportar una solución, ya que el ayuntamiento debe liquidar el periodo del 1º semestre de 2021.»

Tanto el primer escrito como el subsiguiente recordatorio fueron contestados por esa Administración, en cumplimiento de nuestra Resolución del expediente 1211/2023, en cuya parte dispositiva indicábamos a esa Entidad local:

“Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda, con la mayor celeridad, a dictar resolución expresa y fundada, en el sentido que legalmente corresponda, la cual deberá ser posteriormente notificada, en relación con las reclamaciones que le han sido dirigidas por D.ª XXX, a las que se hace referencia en el cuerpo de este escrito”.

Con fecha XXX, D.ª XXX, recibió la correspondiente notificación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de XXX, desestimando sus pretensiones.

Como ya “ut supra” se refirió, el recurso de reposición interpuesto, con fecha XXX, contra el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación seguía, a la fecha presente, pendiente de resolución

Paralelamente a la actividad mencionada, el Organismo Autónomo de Recaudación de la Diputación Provincial de Ávila (en adelante, OAR), según se desprende de su informe, estaba realizando las siguientes actuaciones:

“(…) transcurrido el periodo voluntario de pago, en fecha XXX, se notificó a la interesada la providencia de apremio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y artículos 70 y 71 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, sin que conste ante esta Administración la interposición de recurso de reposición preceptivo contra dicho acto administrativo (folios 4 a 6).

Transcurrido el plazo previsto en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se inició el procedimiento de embargo de los bienes conocidos de la interesada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y artículos 75 y siguientes del



Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

En fecha XXX se notifica la diligencia de embargo de devolución de la A.E.A.T. (folios 9 a 11), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 y siguientes de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En XXX la interesada presenta escrito en el que manifiesta que, en fecha 21/01/2022 hizo entrega al Ayuntamiento de XXX de la documentación acreditativa del cambio de domicilio consistente en la aportación de un contrato de alquiler de otro domicilio, fechado en XXX y de una Sentencia judicial de la Audiencia Provincial Sección 1ª de Ávila en la que se dictamina la obligación de abandono por parte de la interesada del que, hasta ese momento, era el domicilio familiar, con fecha límite XXX y, por tanto, de la no residencia en la Calle XXX, número XXX del municipio de XXX, solicitando en su escrito la suspensión de la gestión recaudatoria de la deuda pendiente de pago.

El XXX el Alcalde del Ayuntamiento de XXX suscribe un escrito en el que se solicita al O.A.R. la suspensión del procedimiento de embargo y la liquidación prorrateada de sólo dos meses de la Tasa en cuestión a la interesada, que tuvo entrada en este Organismo con número de registro de entrada XXX (folio 84).

Recibido el citado escrito, suscrito por el Alcalde del Ayuntamiento, el OAR procedió a la suspensión cautelar del procedimiento de embargo por un espacio temporal entre el XXX (por la entrada del escrito del Alcalde) y el XXX (cuando el O.A.R. tiene conocimiento de la existencia de un acuerdo plenario), según consta en los registros informáticos del O.A.R. (folio 87):

(...)

En fecha XXX, según manifiesta la interesada, se le notifica el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de XXX, adoptado el XXX, en el que se le acordaba que el recibo de la Tasa no es susceptible de prorrateo por lo que, si al devengo de la Tasa la interesada tenía la condición de obligada al pago, debe satisfacer el periodo concreto exigido, al no constar comunicación expresa de baja del servicio. El Pleno otorga la posibilidad de interponer recurso de reposición contra el acuerdo adoptado (folio 128).

Por el contenido del Acuerdo plenario, éste parece obedecer a una contestación a una queja (Nº 1211/2023) ante el Procurador del Común (folios 126 y 127).

En fecha XXX la interesada interpone recurso de reposición contra el acuerdo del Pleno solicitando la nulidad del mismo por contradecir la Resolución de Alcaldía en la que se solicitaba al O.A.R. la suspensión del procedimiento y la liquidación prorrateada de la Tasa.



El XXX el O.A.R. tiene conocimiento de la existencia de este acuerdo Plenario, por lo que se reiniciaron las actuaciones de embargo para el cobro de la deuda pendiente, atendiendo a su contenido.

Tras sendas actuaciones informativas e intentos de embargo por parte del O.A.R., se emite diligencia de embargo de sueldos y salarios, con resultado positivo, que fue notificada a la parte en fecha XXX (folios 89 a 92).

En fecha XXX la interesada interpone en plazo recurso de reposición contra la diligencia de embargo de sueldos y salarios ante el O.A.R., (folios 98 y siguientes) alegando como motivo tasado que el procedimiento de recaudación se encuentra suspendido durante el tiempo necesario para la tramitación y resolución de un recurso de reposición contra el citado acuerdo plenario, solicitando:

- La anulación de la diligencia de embargo de salarios.*
- La finalización del procedimiento ejecutivo seguido contra la interesada.*
- El levantamiento del embargo con devolución de los ingresos indebidos más los intereses de demora.*

Es a través de este Recurso contra la diligencia de embargo de salarios cuando el O.A.R. tiene conocimiento de la existencia del recurso de reposición contra el acuerdo plenario del Ayuntamiento de XXX, lo que podría suponer la suspensión del procedimiento de recaudación ejecutiva.

Sin embargo, la interesada justifica la suspensión del procedimiento de recaudación en el artículo 117.3 de la Ley 39/2015, cuando la suspensión en materia tributaria está regulada en el artículo 224 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que exige garantizar la deuda, salvo que se trate de un error aritmético material o de hecho que, en este caso, no concurre.

En ningún momento, la interesada ofrece o aporta garantía necesaria para la suspensión del procedimiento recaudatorio.

El XXX presenta un escrito ampliatorio del recurso de reposición interpuesto en el que se informa que se ha solicitado del Ayuntamiento de XXX certificado del sentido del silencio administrativo referente al recurso interpuesto contra el acuerdo del Pleno de XXX pero que el Ayuntamiento simplemente ha vuelto a notificar el mismo acuerdo plenario recurrido, solicitando que esta Administración se ponga en contacto con el Ayuntamiento antes de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Diligencia de embargo de sueldos y salarios (folios 121 a 134).



A fecha de la solicitud de información del Procurador del Común, con registro de entrada nº XXX de fecha XXX, no se ha notificado la Resolución del Recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de sueldos y salarios ya que, en ocasiones, como el caso que nos ocupa, el plazo medio de resolución se dilata en el tiempo por el tipo de alegaciones formuladas por los recurrentes, especialmente, cuando implican a varias Administraciones.

Contra la diligencia de embargo, únicamente son admisibles motivos tasados de impugnación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Uno de estos motivos tasados es la suspensión por la interposición del recurso contra acto plenario competencia del Ayuntamiento de XXX, por lo que actualmente se está recabando toda la información posible que tenga incidencia en el procedimiento de recaudación ejecutiva seguido por el OAR, para lo cual se ha emitido un escrito de solicitud de información (folio 162).

Para la resolución del recurso de reposición contra la diligencia de embargo de salarios resulta imprescindible conocer si se ha resuelto sobre la suspensión de la deuda solicitada, si se ha resuelto el recurso de reposición y, en su caso, las alegaciones sobre el origen del elevado importe de la deuda por si pudiera deberse a una avería o fuga no imputable a la obligada al pago, lo que supondría un cambio en el importe a satisfacer y la estimación del recurso.

De la información que suministre el Ayuntamiento de XXX dependerá el sentido de la resolución del recurso de reposición contra la diligencia de embargo.

Si la deuda hubiera estado suspendida no procedería el dictamen de la diligencia de embargo de sueldos y salarios hasta la resolución del recurso de reposición interpuesto, lo que supondría su anulación y devolución de los ingresos indebidamente satisfechos, habida cuenta que la interposición del recurso de reposición contra el acto plenario fue anterior en el tiempo a la notificación de la diligencia de embargo (XXX), cuestión que este Organismo desconocía a la hora de emitir y notificar la citada diligencia de embargo, ya que sólo le constaba el Acuerdo Plenario que desestimaba las pretensiones de la interesada ”. (La negrita es nuestra)

En definitiva, y a la vista de las consideraciones expuestas a lo largo del presente informe, cabe sintetizar lo siguiente:

- Con fecha XXX, D.^a XXX presentó ante el Ayuntamiento de XXX un escrito que, por su contenido, encajaba en la naturaleza de un recurso de reposición, en el que manifestaba su disconformidad con la liquidación por tasa de suministro de agua potable correspondiente al primer semestre de 2021, por importe de XXX euros.



- El Ayuntamiento de XXX admitió a trámite dicho escrito, tal como consta acreditado en el expediente, si bien no consta que dictara resolución expresa ni notificación formal, de la misma, a la interesada. Sin que existiera resolución expresa, del escrito presentado el XXX, el OAR de la Diputación Provincial de Ávila notificó a la interesada, en fecha XXX, providencia de apremio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y artículos 70 y 71 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

- Con fecha XXX, ante la ausencia de contestación al escrito inicial, D.^a XXX presentó nuevo escrito ante el Ayuntamiento, adjuntando la documentación ya aportada, y solicitando la suspensión del procedimiento de recaudación.

- En cumplimiento de la Resolución de esta Institución, en el expediente 1211/2023, el Ayuntamiento de XXX procedió a dar contestación a las reclamaciones de la Sra. XXX, adoptando el Pleno, en sesión de XXX, acuerdo por el que se desestimaban sus pretensiones, declarando que el recibo de la tasa no era susceptible de prorrateo y que debía satisfacer el período completo exigido al no constar comunicación expresa de baja del servicio.

- Con fecha XXX, la contribuyente interpuso recurso de reposición contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de XXX, notificado el XXX. Según manifestaciones del autor de la queja, el recurso de reposición interpuesto el XXX no había sido resuelto expresamente por el Ayuntamiento hasta la fecha de presentación de la queja.

- Paralelamente, el OAR continuó el procedimiento de recaudación ejecutiva, dictando diligencia de embargo de sueldos y salarios, que en fecha XXX, fue notificada a la interesada.

- Con fecha XXX, D.^a XXX interpuso recurso de reposición contra la diligencia de embargo de sueldos y salarios, alegando que el procedimiento de recaudación debía estar suspendido por la pendencia del recurso de reposición contra el acuerdo plenario de XXX, que hasta la fecha no constaba que hubiera sido resuelto.

- Concluye su informe el OAR, como ya antes se indicó, con el siguiente párrafo: ***“Si la deuda hubiera estado suspendida no procedería el dictamen de la diligencia de embargo de sueldos y salarios hasta la resolución del recurso de reposición interpuesto, lo que supondría su anulación y devolución de los ingresos indebidamente satisfechos, habida cuenta que la interposición del recurso de reposición contra el acto plenario fue anterior en el tiempo a la notificación de la diligencia de embargo (XXX), cuestión que este Organismo desconocía a la hora de emitir y notificar la citada diligencia de***



embargo, ya que sólo le constaba el Acuerdo Plenario que desestimaba las pretensiones de la interesada". (La negrita es nuestra)

En este punto, procede recordar, siquiera de forma sintética, la obligación que incumbe a toda Administración pública (Ayuntamiento de XXX) de dictar resolución expresa en los procedimientos que se sustancien ante ella.

La inactividad administrativa supone la omisión de la actuación que la Administración está obligada a realizar, tanto en el plano jurídico como en el material, cuando dicha actuación es legalmente debida y posible. Esta omisión constituye una vulneración de la legalidad frente a la que opera, igualmente que frente a la actuación indebida, la garantía jurisdiccional o tutela judicial efectiva de los derechos e intereses (artículo 24 CE).

La Constitución (artículos 103.1 y 105) y la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (artículo 41) imponen a la Administración el deber de dar respuesta efectiva a los ciudadanos. En esta línea, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) establece la obligación de dictar resolución expresa y notificarla en todo procedimiento administrativo, salvo en contadas excepciones, y el artículo 40 de la misma norma exige que su notificación íntegra se produzca en un plazo máximo de diez días.

En el ámbito local, tanto el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL), como el artículo 231.1, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF), reiteran que toda petición ciudadana debe ser contestada conforme al procedimiento administrativo.

En el ámbito tributario, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) - artículos 103 y 104 - refuerza esta obligación, imponiendo a la Administración Tributaria la obligación de resolver expresamente en un plazo máximo de seis meses, salvo excepciones legales.

La jurisprudencia (STS 18/12/2019, STS 18/05/2020, STS 28/05/2020) viene reiterando que:

- El silencio administrativo no exime del deber legal de resolver y notificar.
- El deber de resolver no es una mera cortesía, sino un mandato constitucional y legal, cuyo incumplimiento vulnera el derecho a una buena administración y genera inseguridad jurídica.
- El retraso o la falta de respuesta perjudican gravemente la confianza ciudadana en la Administración.



En el caso analizado, ha transcurrido sobradamente el plazo legal sin que el Ayuntamiento de XXX haya dado respuesta expresa al recurso presentado por la Sra. XXX.

Finalmente, hemos de recordar que, conforme al artículo 12.2 de la Ley 2/1994, por la que se rige esta Institución, el Procurador del Común tiene la misión de velar porque la Administración cumpla con su deber de resolver expresamente y en plazo todas las solicitudes, reclamaciones y recursos planteados por los ciudadanos.

En continuidad con lo anteriormente expuesto, el escrito presentado por la Sra. XXX, el XXX, debe ser calificado, atendiendo a su contenido, como un recurso de reposición contra la liquidación practicada por la tasa de suministro de agua potable del primer semestre de 2021, aunque no utilizara expresamente esa denominación. En efecto, conforme al artículo 223.1 LGT, el recurso de reposición, que tendrá carácter potestativo, podrá interponerse contra los actos que provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación o un deber, así como contra los de trámite que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto o pongan término al procedimiento, debiendo prevalecer el criterio material sobre el formal en la calificación de los recursos administrativos, de manera que aunque el escrito no utilice expresamente la denominación de “recurso de reposición”, si su contenido evidencia la voluntad de impugnar un acto administrativo, debe ser tramitado como tal.

En el presente caso, el escrito de XXX manifestaba expresamente la disconformidad con la liquidación de la tasa, aportaba documentación acreditativa de las razones de dicha disconformidad, solicitaba la rectificación de la liquidación y se dirigía al órgano competente. Por tanto, dicho escrito debía ser tramitado como recurso de reposición contra la liquidación tributaria, con todas las consecuencias jurídicas que ello comporta. Resulta especialmente relevante que el Ayuntamiento de XXX admitiera el escrito de XXX y, entrara a valorar el fondo del asunto, lo que, sin duda, constituye un reconocimiento implícito de su naturaleza impugnatoria. Esta circunstancia tiene una consecuencia jurídica fundamental: el Ayuntamiento quedó obligado a dictar resolución expresa sobre dicha reclamación, conforme al artículo 104 LGT.

El artículo 225 LGT establece que el plazo máximo para notificar la resolución del recurso de reposición será de un mes contado desde el día siguiente al de presentación del mismo, transcurrido el cual el recurso de reposición se entenderá desestimado por silencio administrativo. En el presente caso, el plazo de un mes desde la presentación del escrito el XXX finalizó el XXX, sin que se dictara y notificara resolución expresa sobre el mismo. En consecuencia, operó el silencio administrativo desestimatorio. No obstante, como hemos visto, la obligación de resolver expresamente se mantiene con independencia de que opere el silencio administrativo.



La cuestión nuclear del presente expediente radica en determinar si la Administración (OAR) puede dictar providencia de apremio cuando, habiendo sido presentado un recurso de reposición (aunque sea sin denominación formal), no se ha dictado resolución expresa sobre el mismo. El Tribunal Supremo ha abordado esta cuestión en su Sentencia de 28 de mayo de 2020, estableciendo doctrina de aplicación directa al caso que nos ocupa. En dicha resolución, el Alto Tribunal declaró que la Administración tributaria no puede ejecutar un acto dictando providencia de apremio sin haber resuelto previamente el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación que se recurre.

El fundamento de esta doctrina reside en que la providencia de apremio presupone necesariamente la firmeza de la liquidación.

Aplicando esta doctrina al caso concreto, resulta evidente que la providencia de apremio, notificada el XXX, fue dictada en un contexto de ilegalidad manifiesta. El XXX se había presentado un escrito, que materialmente constituía un recurso de reposición, contra la liquidación tributaria, siendo admitido por el Ayuntamiento de XXX y, sobre el que, con posterioridad, había entrado a valorar el fondo del asunto, reconociendo implícitamente su naturaleza impugnatoria, pero no había procedido a dictar resolución expresa, sobre el mismo, hasta el XXX. Mientras tanto, el XXX, sin que existiera resolución expresa del recurso, el OAR había procedido a notificar la providencia de apremio sobre la deuda objeto de controversia. Esta situación es exactamente la que el Tribunal Supremo declaró ilegal en su sentencia de 28 de mayo de 2020: dictar providencia de apremio sin haber resuelto previamente el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación. La providencia de apremio de XXX, por tanto, es contraria a derecho, al haberse dictado sobre una liquidación que no había adquirido firmeza, encontrándose pendiente de resolución expresa el recurso de reposición interpuesto contra la misma.

La anulabilidad de la providencia de apremio de XXX tiene consecuencias directas sobre todo el procedimiento de recaudación ejecutiva posterior. Si la providencia de apremio es contraria a derecho, todas las actuaciones ejecutivas derivadas de ella adolecen del mismo vicio. Si el título ejecutivo inicial (la providencia de apremio) es inválido, todas las actuaciones ejecutivas subsiguientes carecen de fundamento jurídico válido. En consecuencia, las diligencias de embargo practicadas, incluida la de embargo de sueldos y salarios son igualmente anulables.

A la vista de lo expuesto, la situación jurídica actual de la liquidación es la siguiente: la liquidación originaria fue objeto de un recurso de reposición (XXX) que no fue resuelto expresamente en plazo; la providencia de apremio de XXX fue dictada sin que existiera resolución del recurso, lo que la hace anulable conforme a la doctrina del Tribunal Supremo. El acuerdo plenario de XXX supuso la resolución expresa (tardía) del



primer recurso. Este acuerdo fue, de nuevo, recurrido en reposición, el XXX, estando pendiente de resolución; en consecuencia, la liquidación no ha podido adquirir firmeza definitiva; las actuaciones ejecutivas practicadas, incluida la diligencia de embargo de sueldos y salarios, carecen de fundamento jurídico válido, al haberse iniciado el procedimiento ejecutivo mediante una providencia de apremio anulable y continuarse sobre una liquidación que no es firme; y en cuanto a la prescripción, si bien a la fecha actual no parece que el plazo de cuatro años haya transcurrido íntegramente (considerando las diversas interrupciones), si deberá valorarse este hecho por ambas Administraciones.

El presente caso, por otra parte, pone de manifiesto deficiencias en la coordinación entre el Ayuntamiento de XXX y el OAR de la Diputación de Ávila. El artículo 3.1.k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece como principios generales de actuación de las Administraciones Públicas los de cooperación, colaboración y coordinación en el ejercicio de sus competencias, lo que exige una comunicación fluida y eficaz entre ambas entidades. El Ayuntamiento debió comunicar al OAR la interposición del escrito de XXX, que materialmente constituía un recurso de reposición, y la falta de resolución expresa del mismo; la interposición del recurso de reposición de XXX y la pendencia de su resolución. Esta falta de coordinación ha propiciado que el OAR continuara actuaciones ejecutivas sobre liquidaciones no firmes, vulnerando los derechos de la interesada y generando una situación de inseguridad jurídica. El propio OAR reconoce expresamente, en su informe, que si la deuda hubiera estado suspendida no procedería la diligencia de embargo de sueldos y salarios hasta la resolución del recurso de reposición interpuesto, lo que supondría su anulación y devolución de los ingresos indebidamente satisfechos.

Resulta evidente que el Ayuntamiento de XXX ha incumplido, nuevamente, su obligación de resolver expresamente el recurso de reposición, interpuesto el XXX, contra el acuerdo plenario de XXX, vulnerando reiteradamente el artículo 104 LGT y el derecho a una buena administración. La liquidación por tasa de suministro de agua potable correspondiente al primer semestre de 2021 no ha adquirido firmeza, al encontrarse pendiente de resolución expresa el recurso de reposición interpuesto el XXX.

En relación con la prescripción del derecho a exigir el pago, si bien a la fecha actual no parece que el plazo de cuatro años del artículo 66.b) LGT haya transcurrido íntegramente, considerando las diversas actuaciones interruptivas, la eficacia interruptiva de la providencia de apremio y demás actuaciones ejecutivas anulables resulta jurídicamente cuestionable, asunto que, en su caso, deberá ser objeto de consideración por el OAR.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Recomendar al Organismo Autónomo de Recaudación de la Diputación Provincial de Ávila que proceda a la anulación de la providencia de apremio, notificada el XXX, por haber sido dictada sin resolución expresa del recurso de reposición, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo (STS de 28 de mayo de 2020); a la anulación de todas las actuaciones ejecutivas derivadas, incluida la diligencia de embargo de sueldos y salarios notificada el XXX; a la devolución inmediata de las cantidades retenidas o ingresadas, con los correspondientes intereses de demora conforme al artículo 26 LGT; y d) al archivo del procedimiento ejecutivo hasta que se dicte y notifique, por el Ayuntamiento de XXX, la resolución expresa del recurso de reposición de XXX.

SEGUNDA: Poner en conocimiento del Organismo Autónomo de Recaudación que no podrá iniciarse nuevo procedimiento ejecutivo hasta que se dicte y notifique la resolución expresa del recurso de reposición de XXX por el Ayuntamiento de XXX. La eventual reanudación requerirá el dictado de nueva providencia de apremio.

TERCERA: Instar al Organismo Autónomo de Recaudación a que extreme las cautelas antes de dictar providencias de apremio, verificando con el Ayuntamiento que no existen recursos pendientes, que la liquidación ha adquirido firmeza, que fue notificada conforme a derecho, y que no ha operado la prescripción; establezca protocolos que garanticen la comunicación fluida con los Ayuntamientos; implante sistemas de alerta que impidan dictar actuaciones ejecutivas cuando consten recursos pendientes o no se haya acreditado la notificación; y extreme la diligencia en la verificación de plazos de prescripción, especialmente en deudas antiguas o cuando hayan existido actuaciones no ajustadas a derecho.

Para su conocimiento y efectos oportunos, le damos traslado de la parte dispositiva de la Resolución formulada al Ayuntamiento de XXX en este mismo expediente:

PRIMERA: Recordar al Ayuntamiento de XXX su obligación de resolver expresamente y notificar, a la mayor brevedad, el recurso de reposición interpuesto por D.^a XXX, con fecha XXX.

SEGUNDA: Aconsejar al Ayuntamiento de XXX que establezca mecanismos de coordinación efectivos con el OAR para comunicar de forma inmediata la interposición de recursos, las resoluciones y cualquier circunstancia que afecte a la



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

firmeza de las liquidaciones; implante sistemas de control del cumplimiento de los plazos de resolución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).